

tentes, y recibiendo la comunión una vez al mes rezasen las tres Ave Marías al toque de la campana, y arrodillados, exceptuando el tiempo Pascual, sábados y domingos del año, al amanecer, ó al medio día, ó al anochecer, rogando á Dios por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpacion de las heregias y exaltacion de nuestra santa madre Iglesia; concediendo asimismo á todos los que rezasen lo referido en cualquier dia del año, estando contritos, cien dias de Indulgencia; y habiendo franqueado el Sumo Pontífice Clemente XII Indulgencia plenaria á todos los fieles que al toque de las Animas rezasen arrodillados el salmo de *Profundis*, si supiesen latin, y si no, un Padre Nuestro y Ave María con el versillo *Requiem aeternam dona eis Domine, et lux perpetua luceat eis*, en sufragio de las Animas benditas del Purgatorio, y cien dias de Indulgencia por cada vez que se hagan dichas deprecaciones, con tal que para lograr la Indulgencia plenaria, á más de haber continuado por un año en rezar esto mismo, confiesen y comulguen en un dia de él, que queda á su eleccion, y rueguen al Señor en la forma prevenida para la otra Indulgencia; queremos y mandamos que segun lo dispuesto por los Sumos Pontífices que se van á expresar, así en la catedral y mas iglesias de esta Ciudad, como en todas las de esta Diócesis, se toque el Ave María al amanecer en todo tiempo, como lo mandaron los Papas Urbano II, Gregorio IX y Juan XXII, en la conformidad que se ha hecho y hace al medio día y al anochecer, á cuyas horas ordenaron que se tocase á las Ave Marías los Papas, Calixto III y Adriano VI, concediendo Indulgencia plenaria, segun afirman algunos autores, habiéndolo dispuesto así los nominados Pontífices para que, como dice S. Antonino, se dé honor á María Santísima repitiendo en su alabanza la Salutación Angélica; y concedemos ochenta dias de Indulgencia á todas las personas que rezaten devotamente lo que queda dicho por cada vez que lo hicieren: otros ochenta á los que rezaren las deprecaciones referidas al toque de Animas; y otros ochenta á los que á las campanadas de las tres de la tarde rezasen con devocion un Credo en reverencia de la Pasión de N. Redentor Jesus; pero con calidad que no den cuerda á los relojes al medio día hasta que hayan rezado con devocion las tres Ave Marías. Finalmente, aunque los últimos Sínodos de Toledo y Oviedo imponen pena de carcel, á más de la pecuniaria, á los sacristanes que contraybiesen á lo que disponen sobre el modetado uso de las Campanas, y aun el de Toledo la terrible de Excomunion mayor; Nos, sin embargo, nos abstenemos de ello; pero prevenimos á los Sacristanes eclesiasticos, que si no observan exactamente todo lo que les comprende de

este Edicto, les impondremos penas arbitrarias que sean suficientes para que á ellos sirva de escarmiento, y á otros de ejemplo; y á los Seculares, á más de exigirles el peso de multa con que les conminó nuestro dignísimo Antecesor, pasaremos el oficio correspondiente al Exmo. Sr. Virrey de este reino, á fin de que en uso de su notorio celo por el bien público se sirva imponerles, y á los demás Seglares infractores, las penas que estime oportunas, y auxiliar todas las providencias que contiene este Edicto, pasando otro oficio á nuestro muy Ilustre y Venerable Presidente y Cabildo para que coopere á su puntual observancia, y dando cuenta despues de publicado á S. M. suplicándole rendidamente que si su soberana inteligencia halla que este Edicto en los puntos que contiene está arreglado á la disciplina de la Iglesia y á lo prevenido por Derecho, y que conduce para la uniformidad de las iglesias inferiores con las superiores en los Ritos eclesiasticos, y para evitar contiendas, tal vez turbativas del culto, que son consiguientes á los abusos, se digne aprobarle y tomar la providencia que estime más eficaz, para que en lo sucesivo se observe con la mayor exactitud. Y para que llegué á noticia de todos, mandamos &c.

CIRCULAR 1.^a Señores Curas,
El Sr. D. Ventura de Taranco secretario del Real y supremo Consejo y Cámara de Indias me ha comunicado la Real Acordada siguiente.—Exmo. Sr. con fecha 12 de Enero del corriente año, representé al Rey Fr. Domingo de Arana, Procurador general de la provincia Santiago Orden de Predicadores de la Nueva España, con inclusion de una copia impresa del Edicto que V. Excia. mandó publicar en 23 de Octubre de 1791, sobre la moderacion y uso del repique de las Campanas en esta Capital, solicitando se permitiera á su Convento imperial de esa Ciudad el uso de gilas á vuelo en los dias de su Patriarca, Nuestra Señora del Rosano, Santo Tomás de Aquino, S. Pedro Martir y el de la funcion Capitular: que tambien se siguiera en el mismo convento la costumbre que se ha observado mas de dos siglos de tocar una Campana el Viérnes Santo á la hora del medio día para hacer señal al pueblo, y excitarle á que concurra al Sermon de la Muerte y Sepultura de Nuestro Señor Jesucristo, el cual se predicaba en el expresado convento á las dos de la tarde del propio dia, cuyas festividades se confundian en otros términos con las Ordinarias y comunes de que se originaba, que mucha parte del pueblo cristiano no concurría á ellas privándose del beneficio espiritual de las indulgencias que se ganaban en semejantes dias en la iglesia del enunciado Convento; pues se celebra sin el solemne aparato de culto que contribuye tanto al fomento de la devocion de los fieles, y final-

mente, que el enunciado Convento habia estado siempre tan conforme con lo prevenido por V. Excia. en su insinuado Edicto, que tiene dispuesto, que un religioso asista á la torre los dias festivos á fin de que no se contraviniera á lo dispuesto, y que el toque de la campana el Viernes Santo sirva tambien para que los Gremios se preparasen y acudieran con las Imágenes de sus respectivos pasos al tiempo correspondiente á la devota Procecion, que se hace con acompañamiento del Ayuntamiento de esa Ciudad, y Cuerpo de su comercio despues de la conclusion del Sermon, lo cual no se oponia á la disciplina eclesiastica el curso de los estilos que no eran comunes, segun se corroboraba con el de usarse de lacticiños en la Cuaresma por los Religiosos mendicantes de este Reino, no obstante prohibirse á los de estos.—Visto lo referido en el consejo con lo expuesto por el Sr. Fiscal, ha acordado desatender enteramente lo que el nominado Fr. Domingo de Arana ha solicitado instruir á V. Excia. de ello, como lo ejecutó, á fin de que le conste, y cele que el enunciado Convento de Santo Domingo de esta Capital, no contravenga con ningun pretexto á lo dispuesto por su mencionado Edicto de 28 de Octubre de 1791, y del recibo de este me dará V. Excia. aviso para ponerlo en noticia de este Tribunal.—Dios guarde á V. Excia. muchos años Madrid, 26 de Marzo de 1795.—Exmo. Sr. Antonio Ventura de Taranco Sr. Arzobispo de México.

Y debiendo yo celar el puntual cumplimiento de dicho mi Edicto, no solo en el convento de Sto. Domingo de esta Ciudad, si no tambien en todas las iglesias de ella y de este Arzobispado, como lo he ofrecido á S. Magestad juzgue oportuno circular á VV. la inserta Real Orden acordada para que en su inteligencia la manden copiar y dirigirla al curato ó vicaria de pie fijo inmediato segun el orden del margen, y por el último de VV. á mis manos, y donde hubiere convento ú hospital á los superiores de ellos para que hagan lo mismo, despues poner a continuacion razon de su recibo previniendo a Vdes. que en lo sucesivo no disimularé la menor infraccion á lo dispuesto en el referido mi Edicto y que tomaré las providencias que correspondan á aquella.—Vuestro Señor guarde á VV. muchos años. México, 10 de Julio de 1795.—Alonso, Arzobispo de México.

CIRCULAR 2.^a Con esta fecha he decretado como gobernador del Arzobispado lo que sigue.

“Siendo tan público y grave el abuso que se está haciendo de las campanas a pesar de mis reclamos, y por lo mismo muy justas las quejas que sobre él se oyen continuamente á los vecinos de esta Capital, a que se agrega la excitacion que con la de 16 del presente he recibido del Supremo Poder Ejecutivo; pa-

ra remediarlo mando bajo precepto formal de obediencia y en virtud del Espíritu Santo, que se observen puntualmente y á la letra sin interpretacion alguna las prevenciones que siguen tomadas en la mayor parte del Edicto del Exmo. é Illmo. Sr. Nuñez de Haró, de 18 de Octubre de 1791. (que está antes).

1. En todos los entierros de adultos, sean donde fueren y con cualquier solemnidad, se doble solo dos veces, que serán cuando se dé la noticia en la Iglesia y cuando se ponga el cadáver en el sepulcro, durando ámbos dobles el tiempo de medio cuarto de hora; y cuando llegue la cruz de la Parroquia, y salga el cadáver del depósito, se haga solo una señal.

2. Esto mismo se observe en las comunidades religiosas de ámbos sexos con sus individuos difuntos; permitiendo que si fueren prelados locales en los de hombres, ó preladas en los de mugeres, los dos dobles referidos sean por un cuarto de hora cada uno; y á más de estos otro de igual tiempo, si de los primeros fuere Prelado superior ó Provincial; mas en solo este último caso se doblará no mas una vez por medio cuarto únicamente en aquellos conventos de hombres ó mugeres que estuvieren sujetos al gobierno de su orden: fuera de cuyo caso en ninguna Iglesia se doblará por nadie, sino es donde se hace el funeral, y una sola vez por medio cuarto en su Parroquia, si el difunto fuere secular. Si ocurriere algun funeral de circunstancias particulares, se pedirá licencia á la Mitra para que sean más ó por mayor tiempo los dobles indicados; la que (cuando se conceda) será por escrito y siempre sin derechos; siendo general esta prevencion para cualquier repique extraordinario.

3. En los entierros de los párvulos se repicará solo medio cuarto de hora al comenzar la procesion funeral ó el oficio de sepultura.

4. Quitado todo doble á la alba, cinco y media ó seis de la mañana, aunque el cadáver esté en la Iglesia para sepultarse; en los aniversarios, honras, misas votivas ó novenarios de difuntos se haga al anochecer del dia ántes señal con un solo clamor, que se repitirá al dia siguiente al comenzar la Vigilia ó Misa, callando inmediatamente hasta el Responso, durante el cual se doblará sin pasar de medio cuarto; en las misas ó procesiones de Animas los lunes, se dará un solo clamor al principio, y otro al fin de todo; pero en el dia de difuntos se darán cuatro de á cuarto de hora, uno al comenzar sus vísperas, otro á las ocho de la noche, otro al comenzar la vigilia ó misa, y el último á los responsos; mas en donde la tarde de ese dia hubiere algun sufragio, se doblará medio cuarto, y será de igual tiempo el de la mañana al comenzar la vigilia; y si lo hubiere el dia de la octava, durante él se darán tres clamores y na la mas.

5. En las procesiones de Nuestra Señora y Santos (que precisamente han de ser siempre de día habiéndose concluido al toque de oraciones, sin que jamás estén en la calle á ese tiempo aunque sean de Desagravios, Semana santa ó depósito de cadáveres) se repique únicamente al tiempo de salir y entrar en la iglesia, y lo mismo se observará si hiciere estacion en otra, nunca pasando de medio cuarto.

6. Cesando todo repique á la alba, (aunque con licencia del gobierno político haya salva, victor ó cualquiera otra demostracion del vecindario) cinco y media ó seis de la mañana, solo se dé uno sin pasar del medio cuarto por las fiestas titulares de las iglesias donde hubiere coro, al tiempo de la Calenda, y durante esta en la vigilia de Navidad; entendiéndose por fiesta titular la única principal que hay al año en cada iglesia.

7. En la misma fiesta única principal (y no en su octava) se repiquen las esquilas á vuelo medio cuarto á la Calenda donde la hubiere, pues si no se cantate se omitirá: un cuarto al medio día de la víspera, otro ántes de comenzar estas, y otro ántes de la Tercia ó Misa de la funcion: y á mano, por medio cuarto despues de Maitines si fueren solemnes y despues de segundas vísperas, así como á las doce del día de la fiesta, con los que serán iguales los de la novena y octava, si se celebraren ambas con solemnidad; pero estos serán solo á las doce y al anocheecer, y muy corto al tiempo de exponer y reservar al Santísimo si estuviere manifiesto, entónces ó en cualquiera otra vez. Si en alguna iglesia no hubiere maitines para la fiesta principal, se podrá repicar á vuelo, no siendo de noche, medio cuarto de hora al fin de las vísperas tambien solemnes.

8. Si dicha fiesta única principal durare tres días, se repicará el primero en la forma prevenida, y en los otros dos á mano, á excepcion del último repique del último día que podrá ser por un cuarto de hora á vuelo, si no fuere de noche; advirtiéndose por punto general, que quedan revocadas cualesquier licencias generales, (si hay algunas) concedidas por los Illmos. Señores Arzobispos para repicar á vuelo en alguna funcion; y que lo quedan igualmente por autoridad del Supremo Gobierno que nos rige, cualesquiera otras que por cédulas reales tienen algunas iglesias ó corporaciones para ciertas festividades: quedando por lo mismo todas á excepcion de la Metropolitana sujetas sin distincion al texto literal de este reglamento. Tambien se advierte que la fiesta única principal privilegiada es la de la Iglesia, y no la de alguna capilla ó costadía que haya en ella; y que si casualmente concurriere la octava de aquella con fiesta en que en la Catedral se repique á vuelo, no por esto se repicará así en dicha octava ó día dentro de ella: pero muerco-

les y juéves de Corpus (no en la octava) podrá repicarse en todas á las mismas horas que en la Catedral, y lo mismo la víspera y día de la maravillosa Aparicion de Nuestra Señora de Guadalupe.

9. En los capítulos de los religiosos puede repicarse á vuelo medio cuarto de hora cuando se publica la eleccion del Prelado superior; y en las de religiosas igual tiempo cuando se publica la suya, siendo á mano y no más largo cuando el Prelado secular ó regular va al escrutinio previo, y al día siguiente á presidirla; pero si quien la presidiere fuere el Illmo. Sr. Arzobispo, será á vuelo este segundo repique.

10. En las elecciones de Prelado regular superior, solo se repique, á mano una vez por medio cuarto de hora, en los conventos de hombres ó mugeres sujetos á su jurisdiccion; y en los que no lo estuvieren, de ninguna manera sea cual fuere el motivo que para ello haya habido: y cuando dichos Prelados hicieren la visita de ceremonia á cualquier comunidad, se dará á mano un corto repique á la entrada y otro corto á la salida; obsequio que se hará á los Illmos. Señores Obispos en igual caso, *distinguiendo á sus Illmas. con que ambos sean á vuelo.* Todo lo dicho de Prelados regulares superiores, se entiende tambien para la eleccion y visita del Rector de Escuelas.

11. Por sucesos públicos políticos solo se repique, cuando se oyere el de la Catedral, pues habiendo la ventaja de ser inferior la entrada de las torres, la violencia popular que de ordinario provoca esta demostracion, no es fácil que llegue á apoderarse de las campanas; pero si sus gritos, insultos y golpes á las puertas fueren excesivos, es prudencia ceder, y se puede dar aviso ocultamente (si hubiere cómoda proporcion) al Exmo. Sr. Gefe Político para que se sirva acudir al remedio de la manera que mejor le pareciere.

12. En ninguna otra funcion por solemne que se quiera hacer (como no fuere por disposicion del Supremo Gobierno en clase de tal) se repique á vuelo ni mas de tres veces, que serán medio cuarto al medio día, y anocheecer de la víspera, y uno antes de la Tercia ó Misa.

13. En las entradas de religiosos y religiosas, solo se repique medio cuarto al comenzar la funcion, y otro tanto al acabar: previéndose que las segundas han de estar dentro de la clausura á la oracion de la noche, pues si les cogiere fuera aunque sea en la Iglesia no pueden entrar ya entónces por revocar como expresamente revoco por el presente, la licencia para su ingreso, que verificaran su aparato alguno la mañana siguiente, reservandome tomar la providencia oportuna, si no se observare esta en los Conventos de religiosas sujetos á regulares:

la que se extiende á mandar seriamente, no haya abrazos en la portería aquella vez ni aún de la novicia á sus padres, sino que inmediatamente que entre, se cierre la puerta claustral y no se abra hasta el día siguiente. En las procesiones habrá los mismos repiques que en los hábitos.

14. Si concurriere á alguna función el Supremo Poder Ejecutivo, la Diputación Provincial, el Ayuntamiento, Tribunales, ó alguna Corporación distinguida, se repique á su entrada y salida, y si fuere á entierro, á la salida; también por medio cuarto de hora en las posesiones de Curas propios ó interinos; pero solo en su Parroquia, pues expresamente lo prohíbo en toda iglesia, aunque se alegue el motivo de hermandad, convite, gratitud, ú otro sea el que fuere: extendiéndose esta prohibición á cualquier caso de repique ó doble por persona, función ó funeral, que no sean realmente de aquella Iglesia.

15. Dado el repique ó doble después de las oraciones de la noche no se use de las campanas, sino para repicar por Maitines en la forma dicha, y por el Sagrado Viático á individuo enfermo de alguna comunidad religiosa, dándose un corto repique cuando se saca á S. M. del Sagrario y otro cuando se reserva; pero ninguno cuando sale ó entra á la Parroquia por algun secular aunque sea cofrade ó cochero del Santísimo, que entonces se tocará como para toda estacion; mas si el enfermo fuere el Párroco podrá repicarse como en los conventos.

16. Los de la noche de Navidad sean solo tres en esta forma; uno de nueve á nueve y media, otro corto al comenzar la Misa, y el tercero también corto al acabarse: en la madrugada de Resurrección uno de cuarto de hora ántes de comenzar el oficio, otro mientras la Procesion solo donde la hubiere.

17. En ninguna Iglesia se comience el toque de oraciones á la mañana, al medio día, á las tres de la tarde, á la noche y á las ocho por las Animas, sin que haya comenzado la santa Iglesia Catedral: la que declaro no comprendida en artículo alguno de esta Circular, pues sus estatutos, reglamento particular que tiene de campanas y ningun abuso de ellas con consentimiento de sus individuos piden de justicia esta consideracion.

18. Que habiéndose querido introducir otro sobre procesiones del Santísimo, sacándolo en alguna iglesia el último día de la Indulgencia circular; y yendo en aumento el introducido anteriormente de reservar á S. M. en el expresado día á las seis, seis y media, y aún siete de la tarde: prohíbo eficazmente las indicadas procesiones, (como todas las del Señor Sacramentado á excepcion de la de Corpus en las Parroquias y Conventos de religiosos, donde siempre la ha habido) y que la reserva en los expresados dias sea después de las cinco y media, para lo que

deberá anticiparse oportunamente el nocturno que hay en algunas iglesias, y comenzar á mas tardar las Letanías mayores, que debé haber en todas, en punto de las cinco.

Última que por circular impresa se comunique á todas las iglesias de esta Capital, este Decreto, quedando dos ejemplares en ellas uno para el archivo, y otro para tenerlo donde no se olvide, pues me prometo que esta sola diligencia bastará para el arreglo apetecido; pero si en alguna no fuere así por desgracia, á mas de publicarlo entónces por Edicto con grave rubor de las que hubieren faltado, emplearé aunque con sentimiento las penas espirituales de que puedo disponer, y las corporales y aún pecuniarias que fueren oportunas, pues estoy perfectamente de acuerdo con nuestros Gobiernos Supremo y Politico, y cuento con su auxilio para todo lo que conduzca á los dos únicos saludables fines que me he propuesto; y son el buen uso de las cosas santas cuales son las Campanas, y el orden Público perturbado por su desatreglo. Comuníquese también al Provisorato para su gobierno, y para que por su parte cuide de su cumplimiento, así como por la suya lo hará esta Secretaría Arzobispal.

Y lo traslado á V. para el fin expresado.

Dios guarde á V. muchos años. México, Agosto 18 de 1823.

—Félix Flóres Alatorre.

CIRCULAR 3ª. Como Vicario Capítular de este Arzobispado, he decretado lo siguiente:

Siendo público el abuso que en estos últimos tiempos se ha hecho de las Campanas, y fundadas las quejas de los habitantes de esta Capital: para remediarlo, mando bajo precepto formal de obediencia, se observen á la letra sin interpretacion, las prevenções que siguen, tomadas en su mayor parte de los Edictos del Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo Nuñez de Haro y del Sr. Dr. D. Félix Flóres Alatorre, como Gobernador de esta Diócesis.

1. Todos los repiques que han sido de costumbre, se continuarán; pero su duracion será por la mitad del tiempo que ántes, no pudiendo en ningun caso exceder de un cuarto de hora.

2. Lo mismo se verificará respecto de los dobles por Entierros, Honras ó Aniversarios, y en la Conmemoracion de los difuntos; pudiéndose en los entierros solemnes dividir el cuarto de hora en dos ó tres tiempos.

3. Solo se repicará á vuelo por el tiempo dicho de un cuarto de hora, en las fiestas de Corpus, Nuestra Señora de Guadalupe y S. Felipe de Jesus ó en las titulares de cada iglesia: cuando concurra el Illmo. Sr. Arzobispo á cualquiera de ellas, á su entrada y salida, y lo mismo el Supremo Gobierno general; pero nunca excediendo los repiques del tiempo prefijado en

el artículo 1º

4. Tambien se repicará á vuelo por un cuarto de hora, para anunciar la eleccion de Prelados de Regulares ó de Preladas de Religiosas, una sola vez, siendo los demás á mano y por cinco minutos solamente; tiempo y forma con que se repicará tambien por la concurrencia de otras autoridades ó corporaciones eclesiásticas ó civiles á las iglesias ó procesiones.

5. Quedan prohibidos todos los repiques á vuelo, sea cual fuere el motivo y permiso anterior, pudiendo en casos particulares ocurrirse á Nos exponiendo las causales, para conceder ó no la licencia por escrito.

6. Nunca se anticipará ninguna iglesia á la Matriz en los toques del alba, de las doce, tres de la tarde, y plegaria de Animas; secundando á la Matriz en los repiques extraordinarios, por el tiempo que en esta durasen.

7. A ninguna de estas prevenciones queda sujeta esta santa Iglesia Catedral, pues la prudencia y discrecion de su Illmo. y Venerable Cabildo, hará las variaciones que estime conveniente.

8. Se remitirán dos ejemplares de este nuestro Decreto á toda iglesia, uno para que se conserve en el archivo, y otro para que teniéndolo á la vista se cumpla con lo mandado desde las vísperas del 1º de Noviembre, esperando será obsequiado en todas sus partes, por estar dirigido al buen uso de las cosas santas, cuales son las Campanas, por cuyo abuso se puede perturbar el órden público, y causar molestias á muchas personas, cuyo estado y ocupaciones son contrarias á sonidos fuertes.

Dios Nuestro Señor guarde á V. muchos años.—México, Octubre 28 de 1847.—El Arzobispo de Cesaréa.—Por acuerdo del Illmo. Sr. Vicario Capitulár.—Dr. José Braulio Sagazeta.—Secretario.

CIRCULAR 4ª Sres. Curas:

Los Señores Gobernadores de la Mitra ha acordado diga á Vdes., cuiden de que en sus respectivas Iglesias se sujeten en los toques de Campanas á lo prevenido en el reglamento civil vigente sobre la materia.—México, Febrero 13 de 1871.

CAMPOSANTO.

EDICTO. Nos el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México del Consejo de S. M., &c.

Por cuanto esta N. C. con vivos deseos de socorrer á este Público en la presente calamidad de viruelas que le aflige, y de que el contagio no se propague, pidió, entre otras providencias,

al Exmo. Sr. Virey de este Reino, que se señalasen dos Campos santos, para sepultar en ellos los cadáveres que ya no caben en las iglesias, sin peligro de que el fotor que exhalañ, inficione el aire, y aparte á los fieles de concurrir á ellas; y S. Exc. en manifestacion de lo que se interesa en el bien del Público, no solo aprobó dichas providencias; sino que nos pasó Oficio, con fecha de veinte y dos de Octubre último, para que nos pongamos de acuerdo con dicha N. C. en todos los puntos que lo necesiten. Por tanto, habiéndonos pasado villete la misma con fecha del cuatro del corriente, manifestando, que respecto á que con nuestra anuencia y aprobacion, se ha señalado un Campo santo detras de S. Salvador el Seco, nos sirviésemos comunicar las Ordenes correspondientes á todos los Curas y sus Vicarios, para que se entierren los cadáveres de sus respectivos feligreses en el expresado Campo santo, y no en las iglesias y sus cementerios, á fin de evitar los notorios perjuicios que se siguen de la corrupcion repartida en esta Capital. Y debiendo Nos, en cumplimiento de las estrechas obligaciones de nuestro ministerio pastoral, no solo facilitar los auxilios temporales y espirituales que penden de nuestro arbitrio y facultades, para el socorro y consuelo de nuestros amados diocesanos, sino tambien dictar aquellas providencias, que creamos más oportunas y eficaces para mantener y aumentar el decoro y magestad de los templos, la devocion de los fieles y concurrencia a ellos, precaver las peligrosas resultas que pueden producir las exhalaciones fétidas que traspira la multitud de cadáveres que ya hay sepultados en las iglesias y cementerios de esta Corte, especialmente en el Sagrario, y conservar la salud pública: siendo conforme á la disciplina antigua de los Padres, y á la solemnidad establecida en las ceremonias fúnebres, el enterrar los cadáveres en cementerios, lo que no se opone á la piedad cristiana, ni debe entibiarse la devocion de los fieles para con las almas de los difuntos; antes bien la antigua costumbre de enterrar en cementerios, desea el Ritual Romano que se conserve donde la hubiere, y donde no, que se restablezca; porque el Rito de bendecir y consagrar los cementerios, que conserva la Iglesia, cuyo espíritu siempre es el mismo, manifiesta que el lugar propio de enterrar los cuerpos de los difuntos, son los cementerios, y no los templos; pues en su consagracion no se hace mencion de que en ellos se entierren los cadáveres, ni las oraciones y bendiciones se dirigen á las sepulturas de los difuntos, como en la Bendicion y Consagracion de los cementerios: deseando restablecer la enunciada antigua disciplina de la Iglesia, segun lo permiten las circunstancias actuales: conformándonos con lo dispuesto en varios Obispados de Italia y Francia, y estando ya